

EL DERECHO A NO REVELAR LA PROPIA CREENCIA ANTE LA INFERENCIA TECNOLÓGICA NO CONSENTIDA DE DATOS RELIGIOSOS

O DIREITO DE NÃO REVELAR SUAS CRENÇAS DIANTE DE INFERÊNCIA TECNOLÓGICA NÃO CONSENTRIDA DE DADOS RELIGIOSOS

THE RIGHT NOT TO REVEAL ONE'S BELIEF IN THE FACE OF NON-CONSENTIAL TECHNOLOGICAL INFERENCE OF RELIGIOUS DATA

MERCEDES SALIDO

Doctora en Derecho con la calificación máxima de *cum laudem* [Universidad de Almería]. Directora académica del Máster en Derechos Humanos: Sistemas de Protección [UNIR]. Profesora Titular acreditada de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad Internacional de La Rioja [UNIR]. Máster en Derecho matrimonial canónico (sobresaliente). Email: mercedes.salido@unir.net

RESUMEN

Objetivo: El trabajo analiza el alcance del derecho a no revelar las creencias religiosas ante las nuevas formas de perfilado automatizado derivadas del uso de IA y análisis masivo de datos. Se busca determinar si la protección prevista en el art. 16.2 CE puede extenderse a situaciones de inferencia tecnológica sin intervención ni consentimiento del individuo.

Metodología: Se adopta un enfoque deductivo y cualitativo basado en el examen de bibliografía especializada, junto con el análisis de los principales marcos normativos relacionados con el tema. Se complementa con el estudio de casos sobre inferencia automatizada de atributos sensibles en entornos digitales.

Resultados: Los principales hallazgos indican que (1) el derecho a no revelar la creencia religiosa comprende tanto la negativa a responder a preguntas directas como



la protección frente a presiones indirectas o efectos adversos derivados del silencio; (2) las tecnologías actuales permiten inferir convicciones religiosas a partir de datos aparentemente neutros, generando exposiciones no consentidas; (3) aunque el RGPD y el AI Act restringen el tratamiento de datos sensibles, no ofrecen una cobertura suficiente frente a los riesgos del perfilado religioso no biométrico; (4) los conceptos de “declarar” y “obligar” exigen una interpretación ampliada que incorpore las revelaciones resultantes de procesos tecnológicos automatizados.

Contribuciones: El trabajo aporta una propuesta interpretativa que actualiza el alcance del derecho a no revelar las creencias religiosas frente a la inferencia automatizada y subraya la necesidad de adaptar esta garantía constitucional a los desafíos tecnológicos emergentes.

Palabras clave: IA; Libertad religiosa; Perfilado automatizado; RGPD.

RESUMO

Objetivo: Este artigo analisa o alcance do direito de não divulgar crenças religiosas diante de novas formas de criação de perfis automatizada derivadas do uso de IA e análise de big data. Busca determinar se a proteção prevista no Artigo 16.2 da Constituição Espanhola pode ser estendida a situações de inferência tecnológica sem a intervenção ou o consentimento do indivíduo.

Metodologia: Adota-se uma abordagem dedutiva e qualitativa, baseada em uma revisão da literatura especializada, juntamente com uma análise dos principais marcos regulatórios relacionados ao tema. Isso é complementado por um estudo de caso sobre a inferência automatizada de atributos sensíveis em ambientes digitais.

Resultados: Os principais resultados indicam que (1) o direito de não divulgar crenças religiosas abrange tanto a recusa em responder a perguntas diretas quanto a proteção contra pressão indireta ou efeitos adversos resultantes do silêncio; (2) as tecnologias atuais permitem que crenças religiosas sejam inferidas a partir de dados aparentemente neutros, gerando exposições não consensuais; (3) embora o RGPD e a Lei de IA restrinjam o tratamento de dados sensíveis, não oferecem proteção suficiente contra os riscos de criação de perfis religiosos não biométricos. (4) Os conceitos de “declarar” e “compelir” exigem uma interpretação mais ampla que incorpore as divulgações resultantes de processos tecnológicos automatizados.



Contribuições: Este trabalho oferece uma proposta interpretativa que atualiza o âmbito do direito de não divulgar crenças religiosas diante da inferência automatizada e destaca a necessidade de adaptar esta garantia constitucional aos desafios tecnológicos emergentes.

Palavras-chave: IA; Liberdade religiosa; Criação de perfis automatizado; GDPR.

ABSTRACT

Objective: This paper analyzes the scope of the right not to disclose religious beliefs in the face of new forms of automated profiling derived from the use of AI and big data analytics. It seeks to determine whether the protection provided for in Article 16.2 of the Spanish Constitution can be extended to situations of technological inference without the individual's intervention or consent.

Methodology: A deductive and qualitative approach is adopted, based on a review of specialized literature, along with an analysis of the main regulatory frameworks related to the topic. This is complemented by a case study on the automated inference of sensitive attributes in digital environments.

Results: The main findings indicate that (1) the right not to disclose religious beliefs encompasses both the refusal to answer direct questions and protection against indirect pressure or adverse effects resulting from silence; (2) current technologies allow religious beliefs to be inferred from seemingly neutral data, generating non-consensual exposures; (3) although the GDPR and the AI Act restrict the processing of sensitive data, they do not offer sufficient protection against the risks of non-biometric religious profiling. (4) The concepts of "declare" and "compel" require a broader interpretation that incorporates disclosures resulting from automated technological processes.

Contributions: This work offers an interpretative proposal that updates the scope of the right not to disclose religious beliefs in the face of automated inference and underscores the need to adapt this constitutional guarantee to emerging technological challenges.

Keywords: AI; Religious freedom; Automated profiling; GDPR.

1 INTRODUCCIÓN



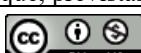
Es sabido que el derecho de libertad religiosa constituye uno de los pilares fundamentales dentro de los derechos humanos contemporáneos. De forma particular, en el marco actual de comunicación y conexión globalizada, donde cualquier expresión individual —sea verbal, escrita o visual— puede difundirse a cualquier parte del mundo de forma instantánea, no pasa desapercibido que la expresión de las convicciones religiosas (entre otras) ha adquirido una visibilidad inédita. Gracias a plataformas como YouTube, TikTok o Instagram, líderes y practicantes de distintas tradiciones comparten fácilmente enseñanzas, rituales y símbolos con audiencias globales, logrando así llegar a lugares antes imposibles o, al menos, de acceso complejo¹. Este fenómeno, sin duda, amplifica la circulación transnacional de lo religioso y pone de relieve la pluralidad de convicciones que coexisten en el espacio público de un determinado territorio. A su vez, subraya la necesidad de garantizar el respeto efectivo a la libertad religiosa como un elemento clave para la construcción de sociedades basadas en la tolerancia y el diálogo, soportes indispensables para la convivencia pacífica. En este contexto, la protección y el reconocimiento jurídico y social de las diferencias religiosas ya no resulta una mera opción ética, política o cultural, sino una exigencia jurídica y práctica para el mantenimiento del orden democrático a nivel global.

En consecuencia, en el plano internacional, instrumentos concretos, como el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos³, establecen garantías claras para el libre ejercicio de

¹ A modo de ejemplo, puede considerarse la difusión de enseñanzas religiosas de figuras como el imán Omar Suleiman, dirigido a audiencias masivas fuera del mundo árabe, o del monje budista tailandés Ajahn Achalo, cuyos videoblogs sobre meditación son seguidos por numerosos practicantes occidentales (Cambell 2012).

² Antes del Pacto, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 [Resolución 217 A (III)] había ya proclamado ya la libertad religiosa en términos que luego son recogidos de forma casi idéntica por el Pacto, con la única sustitución de la referencia a la «libertad de cambiar de religión o creencia» por «la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección». Así reza el art. 18 del PIDCP (Nueva York, 19 de diciembre de 1966): «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

³ El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950) se expresa en su art. 9 en términos muy similares a los textos anteriores: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública,



las creencias religiosas. A su vez, a nivel comunitario, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reafirma en iguales términos este derecho (art. 10), vinculando a los Estados miembros su respeto y protección. Así, según se desprende de estos textos jurídicos, la libertad religiosa no solo garantiza la protección de las creencias individuales y colectivas, sino que también protege la libertad de practicar, manifestar y cambiar de religión o creencia sin poder ser objeto de intimidación, persecución o discriminación⁴. Resulta además un componente esencial de la dignidad humana (Messeguer y Domingo 2023), pues permite a cada individuo desarrollar plenamente su identidad y conciencia y, en consecuencia, poder actuar conforme a ella.

Por su parte, en el marco normativo español, es conocido que tras la promulgación, en 1978, de su texto constitucional (en adelante, CE), se produce un cambio sustancial en la forma de abordar el fenómeno religioso, basada en la libertad e igualdad religiosa de los ciudadanos (arts. 16.1 y 14 CE, respectivamente) y desarrollada en un marco de laicidad de carácter positivo (art. 16.3 CE), al imponerse la doble obligación a los poderes públicos de “tener en cuenta las creencias religiosas” de los ciudadanos y “mantener las consiguientes relaciones de cooperación” con sus titulares colectivos (art. 16.3 *in fine* CE). A su vez, en función del contenido y alcance que se les dé a estas máximas informadoras, el ejercicio del derecho de libertad religiosa será más efectivo y real, en orden a lo dispuesto en el art. 9.2 del citado cuerpo normativo. En este nuevo contexto de libertad, igualdad y laicidad, es comprensible que también se haya instalado la pluralidad religiosa en el territorio español, claramente reflejada en la heterogeneidad de la sociedad y en la inclusión de numerosas prácticas y creencias religiosas que requieren una adecuada armonización⁵.

la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

⁴ Según Cañamares (2018, p. 4): «La dimensión interna se identifica con la libertad de creer o no creer, la de cambiar de religión o la de abandonar las creencias que se tengan. Es importante destacar que esta dimensión tiene carácter absoluto, esto es, no admite restricciones de ningún tipo, ya que en nuestro texto constitucional —al igual que en los tratados internacionales de protección de derechos humanos— éstas solo se predicen de sus manifestaciones exteriores. En cambio, la dimensión externa, que alude a cualesquiera actividades “que constituyan expresiones o manifestaciones del fenómeno religioso” admite aquellas limitaciones que resulten necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley».

⁵ Basándose en los datos disponibles de fuentes estadísticas relevantes, en concreto, el *Centro de Investigaciones Sociológicas* y el *Observatorio del Pluralismo Religioso*, Gil-Gimeno y Asua (2025) muestran en su estudio que, aunque con una mayoría católica en retroceso (60%, aprox.) y un grupo creciente de personas sin adscripción religiosa (ya cerca del 40 %), las minorías religiosas, numéricamente reducidas, están presentes en numerosas confesiones y tienen peso relevante en determinadas zonas geográficas y contextos migratorios. Los individuos y



Incidiendo en el alcance de la libertad de creencias, y partiendo de la dignidad humana como cimiento de los derechos fundamentales y de su debida interpretación por los textos internacionales (art. 10.2 CE), generalmente este derecho aparece incluido entre los derechos de libertad, que protegen un ámbito de autonomía del individuo frente a los poderes públicos y amparan una inmunidad de coacción para adoptar sus propias creencias y pensar en conciencia conforme a ellas. Junto a esta faceta interna, existe un aspecto externo que faculta a manifestar las creencias y a comportarse en público y en privado de acuerdo con ellas (por todas, SSTC 19/1985, FJ 2; 120/1990, FJ 10, y 137/1990, FJ 8).

Esta doble dimensión, por tanto, comprende una esfera de libertad de acción —positiva y negativa⁶— que, finalmente, se completa con el acotamiento que el parágrafo segundo realiza (art. 16.2 CE), al establecer una particular garantía en los siguientes términos: “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”. El constituyente optó por integrar de forma expresa, dentro del precepto, no ya el derecho a manifestar las creencias, sino su anverso —a callarlas—, lo que tradicionalmente ha sido interpretado como una cláusula de inmunidad frente a la coacción directa con relación a la religión o creencia que se profesa. Su reconocimiento deriva de la integración de la opción religiosa dentro de la esfera más íntima de la persona, por lo que, en salvaguarda de su derecho fundamental a la intimidad (art. 18 CE), sólo a ella le corresponde compartirla. Resulta, a su vez, una garantía adicional a la genérica prohibición de discriminación (art. 14 CE), concretándola “por razón de [...] religión”. Así, pese a que la negativa a revelar la creencia o religión es clara manifestación de la libertad religiosa, regulada de manera expresa (art. 16.2 CE), encuentra también su fundamento en la protección de estos otros derechos referidos.

Frente a lo expuesto, en el panorama actual, el desarrollo de tecnologías digitales que permiten reconstruir, inferir o predecir ideologías y creencias sin requerir

grupos que se identifican con otras tradiciones religiosas (alrededor del 6% de la población) han experimentado un crecimiento gradual, aunque moderado, en las últimas décadas, teniendo un mayor impacto en las generaciones más jóvenes (Gil-Gimeno y Asua 2025, p. 389). De forma particular, el *Report on International Religious Freedom: Spain* (2023) señala al 52% de los encuestados como católico, el 44,3% como ateo o agnóstico y el 2,4% como seguidores de otros grupos religiosos (2,3 millones de musulmanes, 1,7 millones de protestantes, 45.000 judíos, 1,5 millones de ortodoxos, 122.000 Testigos de Jehová, 110.000 budistas, 63.524 miembros de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días; el hinduismo [50.000 miembros], la Iglesia de la Cienciología [11.000 miembros] y la Comunidad Bahá’í de España [5.000 miembros]).

⁶ Esta dimensión negativa incluye, además de la que aquí nos ocupa de no revelar la propia creencia, facetas como no profesar creencia alguna o la imposibilidad de verse obligado a participar en manifestaciones religiosas.



una declaración expresa —e incluso sin que la persona sea consciente de ello— demanda, sin duda, una revisión del alcance del apartado referido (art. 16.2 CE). La aparición de sistemas de inteligencia artificial (en adelante, IA) capaces de colegir datos ideológicos y religiosos a partir de lo que pueden denominarse huellas digitales no estructuradas (Fernández et al. 2009) —esto es, rastros de información personal que los usuarios dejan al interactuar en entornos digitales, que se generan de forma automática sin intervención consciente del usuario (por ejemplo, el tiempo de conexión o la dirección IP)—, ha introducido un desafío importante para el orden jurídico, también en lo que respecta a los límites del perfilado automatizado y la protección de la libertad religiosa en el aspecto negativo aquí tratado. Estos datos no estructurados constituyen información dispersa que, por sí sola, puede parecer irrelevante, pero que mediante técnicas de análisis algorítmico permiten inferir patrones, comportamientos o atributos personales, entre ellos, la creencia que se profesa (Lousada 2024, p. 103). En este entorno digital, la garantía constitucional de reserva de las creencias religiosas (entendida como el derecho a mantener en privado la propia fe o su ausencia) corre el riesgo de convertirse en una formalidad vacía de contenido si no se revisa su interpretación tradicional y se actualizan sus mecanismos de protección.

La problemática básica que se plantea en este trabajo es si lo dispuesto en el artículo 16.2 CE, como parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa, debe operar exclusivamente como una garantía negativa formal (protegiendo contra la obligación de revelar la creencia) o si, por el contrario, puede y debe ser interpretado como un límite material a prácticas tecnológicas —especialmente, automatizadas— que, aunque no impliquen coacción, generen una exposición religiosa no consentida y, con ello, afecten a la autodeterminación personal y a la reserva de creencias. La hipótesis de partida que se sostiene es que el artículo 16.2 CE, en conexión con los artículos 14 y 18 CE y demás normativa europea aplicable al caso, puede ser interpretado como un principio estructural del Estado constitucional que protege al individuo no solo frente a la imposición de creencias, la obligación de desvelarlas o la penalización por no hacerlo, sino también frente a su exposición involuntaria mediante procedimientos automatizados de categorización ideológica. La finalidad, por tanto, será revisar y proponer una evolución interpretativa del párrafo segundo del artículo 16 CE a la luz de los nuevos riesgos tecnológicos, especialmente los derivados de ese uso de la IA en contextos de perfilado ideológico.



Para ello, tras un breve análisis de su contenido y alcance, se delimitará conceptualmente el perfilado ideológico no biométrico, se analizarán los marcos normativos más relevantes en la materia —el *Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante, RGPD), y el *Reglamento (UE) 2024/1689* sobre materia de IA del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (en adelante, AI Act)—, ofreciendo algunos ejemplos prácticos de inferencias ideológicas no consentidas, y se construirá una propuesta interpretativa del artículo 16.2 CE como límite material o sustantivo frente a este tipo de tratamientos.

2 DERECHO A NO REVELAR LAS CREENCIAS RELIGIOSAS: SU CONFIGURACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO ESPAÑOL

Como se apuntaba, la garantía de reserva ideológica o de creencia se recoge expresamente en el párrafo segundo del artículo 16 CE⁷, integrado dentro del Título I dedicado a los derechos fundamentales y libertades públicas. El precepto configura la expresión de mayor alcance dentro de la dimensión negativa del derecho fundamental a la libertad religiosa —el derecho a abstenerse de manifestar externamente las propias creencias—, al haberse constitucionalizado expresamente. Su ejercicio resulta peculiar, por cuanto se despliega esencialmente con el silencio. La discusión sobre posibles elementos adicionales que podrían contribuir a su plena realización se desarrollará más adelante, por su importancia en la interpretación y alcance del derecho. Su enclave en la Carta Magna carece de precedentes en constituciones anteriores españolas, pero lo encuentra en el artículo 136 de la Constitución de Weimar (aunque referido sólo a la libertad religiosa, Díaz 1997).

En desarrollo del texto constitucional referido, fue aprobada la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR 7/1980, de 5 de julio; en adelante, LOLR). Concretamente, en el apartado a) de su art. 2, referido al contenido del derecho de libertad religiosa y de culto, la Ley señala, junto a la inmunidad de coacción, la facultad

⁷ Otros países que reconocen expresamente este derecho en sus textos constitucionales son: Portugal (art. 41.3 de la Constitución de la República Portuguesa), que, con una cláusula similar a la española, añade la excepción estadística anonimizada, o Colombia (art. 18 de la Constitución Política de Colombia), en términos muy similares al modelo español.



de "[...] manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o *abstenerse de declarar sobre ellas*". Como puede observarse, la redacción legal adopta un planteamiento que introduce ciertos matices respecto a la expresión constitucional. Así, si bien ambas expresiones convergen en su finalidad de proteger la esfera íntima de las convicciones religiosas que se profesa (o su ausencia), utilizan formulaciones distintas que difieren en su estructura, sus destinatarios y, en definitiva, en el modo en que despliegan sus efectos jurídicos.

De forma particular, el artículo 16.2 CE establece, mediante una fórmula imperativa, negativa y abstracta —“nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”—, una prohibición general de coacción dirigida a los poderes públicos y a cualquier sujeto que pudiera pretender obtener una manifestación forzada de las creencias personales de un sujeto. Su eficacia, por tanto, no depende del ejercicio del derecho por el particular, sino que opera de forma automática. No se trata de una mera atribución de facultades al individuo, sino de una restricción constitucional a los poderes públicos (un deber de abstención) mediante una norma de carácter objetivo con eficacia *erga omnes*. Esta configuración objetiva implica que el precepto actúa como un límite directo al ejercicio del poder, al impedir cualquier tipo de injerencia institucional en la conciencia del individuo, cumpliendo así una función mayor, de garantía estructural del propio sistema de derechos y libertades constitucionales establecido. En última instancia, la prohibición constitucional no se agota en la protección de un interés particular, sino que salvaguarda la neutralidad ideológica del Estado y la autonomía (religiosa, en nuestro caso) de la persona, como presupuestos básicos del orden constitucional⁸.

La LOLR, por su parte, opta por una formulación distinta, omitiendo la interdicción a los poderes públicos (Ferreiro 2003, p. 291). Así, frente a la prohibición objetiva de la Constitución, la Ley formula un derecho subjetivo de abstención, centrado en el individuo y en su facultad de resistirse frente a toda exigencia de manifestación de sus convicciones. Esta norma, podría decirse que traslada la garantía constitucional al plano operativo, ofreciendo al ciudadano una herramienta jurídica concreta para oponerse a cualquier forma de injerencia ajena. Por ello, a diferencia del mandato constitucional, que actúa *ex lege*, la previsión de la LOLR

⁸ Según Pérez (2018, p. 210): “Los derechos fundamentales no se agotan en la esfera subjetiva del individuo, sino que poseen una eficacia objetiva, configurándose como principios estructurales del orden constitucional que limitan la actuación de los poderes públicos”.



requiere el ejercicio activo del titular del derecho y su eventual tutela judicial frente a la lesión sufrida. Desde esta perspectiva, la LOLR personaliza y concreta la prohibición constitucional, haciendo posible su aplicación en contextos concretos. Su formulación resulta especialmente significativa en las relaciones laborales o educativas, donde el riesgo de intromisión en las convicciones personales proviene de particulares o entidades en las que existe un componente jerárquico. De hecho, tradicionalmente, las controversias sobre este precepto se han venido centrando en contextos relativos a procesos judiciales relacionados con expedientes laborales en el sector público o el acceso a funciones docentes en materias religiosas. De este modo, el derecho a abstenerse de declarar sobre las propias creencias se convierte en una facultad de resistencia frente a cualquier intento de vulnerar la reserva de la conciencia (ya sea mediante obligación directa, presión o formas indirectas), susceptible de ser invocada ante los tribunales ordinarios y, en su caso, de amparo constitucional (STC 46/2001, FJ 4).

El contraste entre ambas fórmulas revela, como se apuntaba, una diferencia básica también en cuanto a sus destinatarios. Mientras el artículo 16.2 CE se dirige fundamentalmente al sujeto activo de una posible coacción —los poderes públicos o cualquier tercero que actúe con poder jurídico o fáctico—, la LOLR se orienta a su sujeto pasivo, el ciudadano, reconociéndole la facultad de no someterse a exigencia alguna de declaración. Es decir, la norma constitucional se proyecta sobre el plano objetivo del ordenamiento jurídico, como límite general de la actuación estatal, y la norma legal lo hace sobre el plano subjetivo, como derecho individual susceptible de ejercicio. Autores como Peces-Barba (2003, pp. 212-215) consideran que esta dualidad reproduce, en el ámbito de la libertad religiosa, la estructura típica de los derechos fundamentales, dotados de una dimensión tanto objetiva (que vincula al Estado) como subjetiva (que faculta a la persona).

En cuanto a su eficacia jurídica, la fórmula constitucional ofrece, sin duda, una protección más intensa por su superior rango normativo y su fuerza vinculante. Cualquier actuación contraria a la prohibición del artículo 16.2 CE es, por definición, inconstitucional y nula de pleno derecho, y puede ser objeto de tutela directa a través del recurso de amparo. Sin embargo, la formulación legal aporta un valor añadido, al traducir la garantía general en términos concretos de acción y defensa individual.



En consecuencia, se entiende que la coexistencia de ambas disposiciones no implica una duplicidad superflua, sino una relación complementaria entre dos planos distintos de protección. La Constitución actúa como una barrera institucional frente a la injerencia del poder y asegura la neutralidad del Estado en materia de creencias, mientras que la LOLR traduce esa garantía estructural en un derecho subjetivo de resistencia frente a las intromisiones concretas, haciendo el precepto más operativo. En conjunto, ambas configuraciones articulan un sistema de tutela coherente y completo, que conjuga la dimensión objetiva y la subjetiva de esta concreta faceta negativa de la libertad religiosa, asegurando su eficacia tanto en la esfera institucional como en la personal. Solo la interacción de ambas —la prohibición objetiva de la CE y el derecho subjetivo de la LOLR— permite garantizar de manera plena la libertad religiosa en su dimensión negativa, preservando tanto la neutralidad del poder como la autonomía de la conciencia individual frente a toda forma de presión o injerencia.

Una vez examinado el régimen jurídico del precepto normativo, conviene señalar su fundamento y atender a los sujetos implicados. Desde su introducción, esta cláusula constitucional fue entendida como una protección clave frente a cualquier forma de presión institucional que pretendiera condicionar el pensamiento o las creencias personales⁹, es decir, como garantía específica destinada a asegurar la neutralidad del poder público. En opinión de autores como Iban (Iban, et al. 1997, p. 107), el fundamento de esta prohibición radica, de una parte, en el reconocimiento de que la creencia religiosa pertenece a la esfera más íntima del individuo, por lo que sólo a él le corresponde hacerla o no pública (art. 18 CE) y, de otra, en la voluntad de ofrecer una garantía adicional al principio de igualdad ante la ley, concretándolo expresamente en el ámbito de la religión (art. 14 CE).

Por su parte, la doctrina constitucional ha interpretado el artículo 16.2 CE como parte del derecho de libertad ideológica o religiosa —recogido en su párrafo primero—, expresión de su dimensión negativa, que da derecho a no exteriorizar las creencias, a mantenerlas reservadas y a no ser obligado a expresarlas. El precepto, claramente, introduce una garantía de carácter negativo, un “derecho a no revelar” de naturaleza procesal, complementaria —en sentido inverso— a la libertad positiva de

⁹ Según Navarro (2010), en España (y Portugal) “[...] las leyes de libertad religiosa han sido fruto de sistemas autoritarios o mecanismos para salir definitivamente de ellos”. Es decir, tanto la CE como la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 nacen del deseo de superar modelos de identidad impuesta institucionalmente, propios de regímenes dictatoriales, dando paso a un sistema basado en la autonomía del individuo.



manifestar la creencia o religión. De forma indirecta, consagra el “derecho a mantener las creencias en el ámbito de la intimidad” (Ferreiro 2003, p. 291). Esta consideración como parte del derecho de libertad religiosa resulta, sin duda, incuestionable, dado que ha sido recogida expresamente en la LOLR como constitutiva de su contenido esencial. En todo caso, como bien apuntaba Ferreiro (2003, p. 292), el hecho de que encuentre la fundamentación en varios derechos fundamentales diferentes no es extraño, pues todos los derechos relativos a la personalidad descansan en el concepto de dignidad de la persona.

De cualquier modo, debe entenderse que la prohibición o mandato constitucional se dirige tanto a las personas privadas o particulares —físicas o jurídicas— como a los poderes públicos. El núcleo de protección del precepto se reconoce con mayor claridad, sin duda, respecto de las personas físicas, pues el propio término “nadie”, en su acepción ordinaria y literal, designa a “ninguna persona” en el sentido humano e individual. Esta interpretación se refuerza si se atiende al contraste interno entre los dos primeros apartados del artículo 16 CE: en el apartado primero, el constituyente muestra un cuidado explícito al ampliar el ámbito subjetivo de la libertad ideológica y religiosa a “los individuos y las comunidades”, reconociendo así la dimensión colectiva del fenómeno religioso; por el contrario, en el apartado segundo desaparece esa dualidad y se opta por el uso del genérico “nadie”.

Ahora bien, el hecho de que el núcleo de protección tenga naturaleza individual no excluye la titularidad del derecho de las personas jurídicas. El Tribunal Constitucional ha reconocido que las entidades colectivas pueden ser titulares del derecho fundamental a la libertad religiosa, en la medida en que son instrumentos de ejercicio colectivo de esa libertad (SSTC 46/2001, 128/2001). Por tanto, el mandato de no ser compelido a declarar sobre las propias creencias debe entenderse extensible también a las personas jurídicas de carácter religioso. Con todo, esta extensión requiere una matización importante: a diferencia de lo que ocurre con los individuos, el ejercicio efectivo de la libertad religiosa por parte de las personas jurídicas exige necesariamente un cierto grado de exteriorización de sus creencias o fines religiosos, pues esa manifestación constituye la base de su reconocimiento institucional y adquisición de personalidad jurídica. En efecto, el acceso a los principales mecanismos de cooperación con el Estado previstos en los Acuerdos con las confesiones religiosas —y, en general, el reconocimiento público de la entidad—



depende de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha inscripción, regulada por el Real Decreto 594/2015, requiere la declaración expresa del credo o confesión, al menos de manera nominal, en la solicitud¹⁰ (Ferreiro 2003, p. 296).

En cualquier caso, lo que ambas normas (legal y constitucional) prohíben es obligar a revelar la creencia, preguntando de manera imperativa o coercitiva. No obstante —de forma añadida—, esta garantía, en un Estado pluralista que vela por la igualdad, cumple una función estructural, al garantizar que ninguna persona pueda ser excluida, discriminada o clasificada en función de sus creencias, evitando que las convicciones religiosas se conviertan en criterios de pertenencia, sospecha o clasificación social. Profesar una determinada religión no puede convertirse en un filtro previo para poder acceder o no a espacios o derechos, quedando prohibido que nadie quede fuera de la esfera pública por lo que piense o crea, constituyéndose como causa de exclusión o desigualdad en la participación ciudadana. Por tanto, aunque su significado literal remite al derecho al silencio (Martín-Retortillo 2005, p. 690) —es decir, el derecho de cualquier persona a no verse forzada a revelar sus ideas o creencias—, su proyección constitucional es más amplia, traduciéndose en la imposibilidad de exigir a ninguna persona que manifieste sus convicciones como requisito para acceder a derechos, beneficios o servicios, o que se vea en la práctica forzada a revelarlas para evitar consecuencias negativas. No se trata únicamente, por tanto, de evitar la coacción explícita o directa para manifestar creencias, sino de proteger al individuo frente a cualquier forma de presión institucional, social o normativa que pueda conducir —de forma directa o indirecta— a la exposición involuntaria de su pensamiento o creencia. Más que un simple derecho a no declarar sobre la ideología o religión, el artículo 16.2 CE crea un espacio protegido donde las convicciones personales están a salvo de injerencias, presiones o consecuencias sociales o jurídicas negativas. Así, del sentido literal de estar prohibido obligar a revelar la creencia, se pasa a la prohibición de, por ejemplo, crear una base de datos que clasifique a la población por motivo de su religión, hacer listas o ficheros de personas en función de sus creencias o favorecer a quienes profesan una determinada fe.

¹⁰ “El reconocimiento del notorio arraigo a favor de la Comunidad Bahá’í, por Orden PCM/1065/2023, de 18 de septiembre, es el primero que se hace en España, en el marco del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, transcurrida más de una década desde el último que se concedió a favor de la Iglesia Ortodoxa, a raíz del pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa de 15 abril del año 2010” (Torres 2024).



En este marco, pues, resulta imprescindible conectar el artículo 16.2 con el artículo 14 CE, que proclama el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por razón de ideología, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Esta conexión fortalece la interpretación material del precepto: no solo se garantiza que nadie pueda ser forzado a declarar, sino que nadie puede ser discriminado, penalizado u objeto de perjuicio por su decisión de no revelar sus creencias.

Consecuencia lógica de ello sería considerar permitido preguntar o inquirir, si de la negativa a responder no se derivan perjuicios para el que guarda silencio. Es más, en ocasiones el propio acto de formular una pregunta a un tercero puede ser considerado como un cauce necesario para el ejercicio de derechos fundamentales. Por ello, tanto los particulares como los poderes públicos pueden subordinar determinados actos al conocimiento de las creencias cuando así lo autorice el ejercicio legítimo de derechos constitucionales propios o la salvaguarda de valores o intereses de relevancia general. En consecuencia, existen supuestos en los que la consideración de la religión o su conocimiento puede incidir o condicionar legítimamente el reconocimiento o acceso a ciertos derechos o beneficios, siempre que se respeten los principios de igualdad y no discriminación. A continuación enumeramos algunos ejemplos.

En primer lugar, se considera constitucionalmente legítima la declaración voluntaria sobre la contribución de impuestos a fines religiosos. Conforme al artículo II.2 del Acuerdo sobre asuntos económicos entre el Estado español y la Santa Sede (1979), parte del IRPF puede destinarse al sostenimiento de la Iglesia católica cuando así lo indique expresamente el contribuyente. Esta declaración no vulnera el artículo 16.2 CE —dado que no interroga sobre las creencias personales ni sobre la afiliación religiosa y está rodeada de garantías procedimentales que preservan la confidencialidad y voluntariedad del acto—, siendo necesaria, únicamente, para efectuar la contribución deseada, e imprescindible si se desea hacer. En todo caso, está claro que la decisión de destinar la asignación tributaria a la Iglesia no basta por sí sola para establecer la adscripción religiosa del contribuyente (Roca 1992, p. 133); así, se puede desear contribuir al sostenimiento de la Iglesia sin profesar esta religión, o, al contrario, preferir la contribución a fines sociales del Estado aunque se sea católico (Alonso 1979).



De manera similar, en el ámbito de la objeción de conciencia por motivos religiosos, el artículo 30 CE y la jurisprudencia constitucional permiten la exención de ciertas obligaciones (por ej. en el ámbito sanitario, STC 44/2023), siempre que se acredite de forma razonable y fundada la convicción o fe del sujeto; del mismo modo, la exigencia de manifestar los motivos de conciencia en la objeción de servicio militar ha sido considerada constitucionalmente válida. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la declaración obligatoria no vulnera la libertad de conciencia, dado que el ejercicio del derecho a la objeción implica inherentemente renunciar a mantener en secreto las reservas ideológicas o religiosas a la violencia o a la prestación del servicio militar (por todas, STC 160/1987).

También en el ámbito privado, las asociaciones ideológicas o religiosas pueden condicionar la adhesión a sus fines al reconocimiento de determinadas creencias, siempre que la exigencia sea proporcionada y coherente con la finalidad de la institución. Esta lógica se extiende también a determinados ámbitos laborales o colectivos, aunque con limitaciones: el empresario no puede condicionar la contratación, promoción o despido al conocimiento de la ideología o religión del trabajador, ni exigir la revelación de la afiliación sindical, cuya discreción se protege expresamente por el artículo 16 CE y ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional (STC 292/1993). Sin embargo, la legislación laboral reconoce la posibilidad de conceder permisos o festivos en fechas relevantes para la religión del trabajador, de modo que su disfrute requiera la declaración de la profesión o adhesión religiosa.

Otros supuestos en los que la manifestación de la religión resulta necesaria para acceder a determinados derechos o beneficios se encuentran en el ámbito educativo, laboral y civil, siempre en consonancia con el principio de proporcionalidad y sin vulnerar la igualdad de trato. Por ejemplo, el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanza religiosa conforme a sus convicciones (art. 27.3 CE) implica que la Administración permita la posibilidad de recibir enseñanza religiosa en centros públicos o facilite el acceso a centros privados confesionales, condicionando legítimamente el disfrute de este derecho a la manifestación de la creencia correspondiente. De manera análoga, la validez civil de ciertos matrimonios religiosos depende de su inscripción y celebración conforme a los ritos cuyos efectos civiles son reconocidos por el Estado, de forma que la manifestación de la pertenencia religiosa legitima el reconocimiento jurídico de estos actos. Finalmente, el principio de



cooperación del Estado con las confesiones (art. 16.3 CE) faculta para la prestación de beneficios como asistencia religiosa en prisiones, hospitales o centros públicos, o financiación de actividades confesionales, condicionando su acceso a la afiliación efectiva y al arraigo social de la confesión, respetando siempre los principios de proporcionalidad y no discriminación (STC 46/2001; STC 34/2011).

De lo expuesto se observa que la doctrina y la jurisprudencia delinean con claridad un equilibrio entre la protección del derecho a no revelar la propia creencia y las exigencias derivadas del ejercicio legítimo de derechos y de la organización de la vida asociativa, educativa y laboral. La manifestación de la ideología, religión o creencias solo se considera legítimamente exigible cuando resulta imprescindible para el ejercicio del derecho, el acceso a un beneficio específico o la adecuación de la actuación de la organización o del Estado, manteniendo siempre la voluntariedad y la proporcionalidad como criterios fundamentales, y salvaguardando el trato igualitario. Más cuestionable sería la legitimidad de preguntar fuera de estos supuestos; en palabras de Ferreiro (2003, pp. 297-298): “Carece de lógica que un Estado aconfesional ‘que se prohíbe a sí mismo [...] actitudes de signo religioso’ (STC24/1982) pueda mostrar interés por las creencias religiosas de los ciudadanos, salvo que sea para promocionar la libertad religiosa de los mismos”.

3 INFERENCIA DE CREENCIAS MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Es fácilmente apreciable que la progresiva y creciente digitalización de las actividades humanas ha dado lugar a una acumulación masiva de datos generados de manera continua y, en muchos casos, inconsciente por parte de los individuos. Cada interacción en entornos digitales —desde el uso de redes sociales hasta las transacciones en línea o el simple desplazamiento con dispositivos móviles— deja un rastro de información que genera enormes bases de datos interconectadas.

A su vez, los desarrollos actuales en IA y el aprendizaje automático han permitido el diseño de sistemas capaces de inferir atributos personales extremadamente sensibles sin necesidad de que estos hayan sido declarados por el sujeto. Entre los más preocupantes se encuentran aquellos que permiten deducir, con un alto grado de fiabilidad, la ideología, religión o creencias de una persona a partir



de su comportamiento o interacciones sociales en línea y sus patrones de consumo digital. Estas prácticas, que en muchos casos tienen finalidades comerciales o de segmentación publicitaria, plantean varios desafíos para la protección de la libertad religiosa y para la eficacia del artículo 16.2 CE que aquí se trata. A diferencia del tratamiento de datos explícitamente declarados —como marcar una casilla de filiación religiosa o llenar un formulario manifestando una opción religiosa concreta—, la inferencia automatizada no biométrica parte del análisis de grandes volúmenes de información no estructurada: publicaciones en redes sociales, historial de navegación, vídeos vistos, productos adquiridos o páginas visitadas. A través de técnicas de correlación y modelado estadístico, los algoritmos pueden detectar patrones que, combinados, permiten reconstruir el perfil ideológico de una persona con gran precisión. Estos sistemas no preguntan, sino que simplemente predicen, y lo hacen, en no pocas ocasiones, de forma opaca, sin que el sujeto pueda saber qué información ha sido utilizada, qué inferencias se han generado o con qué fines será tratada.

En este contexto, la combinación del uso de estos modelos de predicción con entornos de *Big Data* —cada vez más presentes en los procesos de toma de decisiones estratégicas (Bedoya et al., 2024)— intensifica aún más el problema. Como bien apunta la doctrina (Ibarra et al. 2025, p. 337), la integración de enfoques de IA en la tecnología Big Data y modelos predictivos mejora, sin duda, la capacidad de anticipación y adaptación de sectores estratégicos. El riesgo de exposición involuntaria de la identidad o de aspectos íntimos de la persona de forma no deseada se ve amplificado por su gran capacidad para procesar volúmenes ingentes de información (Floridi 2013)¹¹, que supera con creces las limitaciones humanas¹², tanto en velocidad como en precisión. De hecho, como advierte Zuboff (2020, p. 21), vivimos en una nueva lógica de acumulación —denominada “capitalismo de la vigilancia” (*surveillance capitalism*)— donde la experiencia humana se reclama como materia prima gratuita para traducirla en datos comportamentales y transformarla en productos de predicción. La consecuencia de ello es que, lo que antes se encontraba protegido

¹¹ Floridi (2013) sugiere considerar a una persona como constituida por su información y, por lo tanto, considerar la violación de la privacidad informativa como una forma de agresión a la identidad personal.

¹² Kosinski (2021) afirma que “además de identificar *a las personas*, los algoritmos pueden identificar sus *atributos personales...*”. El autor demuestra en su estudio que la tecnología de reconocimiento facial puede predecir la orientación política de una persona con una precisión del 72%, superando la precisión proporcionada por un cuestionario de personalidad de 100 ítems, que en este caso fue del 66%, y la humana, que quedó en el 55%. Este hallazgo sugiere que los algoritmos pueden identificar características faciales asociadas con ideologías políticas de manera más efectiva que los propios individuos.



puede hoy ser inferido con notable precisión a partir de meros rastros digitales que inevitablemente vamos dejando en nuestra interacción cotidiana con la tecnología. Este tipo de técnicas, conocidas como *predictive analytics*¹³ o *profiling inferencial*, no requieren datos sensibles declarados ni recurren a datos biométricos (como huellas dactilares, reconocimiento facial o ADN), sino que reconstruyen atributos personales a partir de huellas digitales dispersas.

La consecuencia última de la confluencia entre la digitalización masiva de nuestras actividades y la aplicación de modelos tecnológicos predictivos e inferenciales es la creación de un contexto en el que los sistemas algorítmicos pueden revelar creencias de las personas sin que estas lo deseen o siquiera lo sepan. La articulación de este escenario con el derecho fundamental a no revelar nuestra propia creencia plantea la oportunidad de repensar el alcance de este precepto y dotarlo de una interpretación evolutiva acorde con estas transformaciones tecnológicas y sociales de la era digital, so pena de quedar vacío de contenido.

Sobre el asunto, uno de los casos paradigmáticos en la literatura científica fue el estudio realizado por Kosinski y su equipo (2013), en el que se demostró que era posible predecir la orientación política, la religión e incluso ciertos rasgos de personalidad o inteligencia simplemente a partir de los "me gusta" en Facebook. El experimento, que combinó técnicas de minería de datos y análisis psicométrico, reveló que la ideología política podía inferirse con un 85% de precisión. De forma particular, el estudio logró diferenciar entre personas cristianas y musulmanas con una precisión aproximada del 82 %. En concreto:

- (i) Se utilizó una muestra de más de 58.000 usuarios, combinando sus "likes" en Facebook con datos sociodemográficos y resultados psicométricos.
- (ii) La religión (comparando musulmanes y cristianos) se predijo con una exactitud del 82 %, sin necesidad de que los usuarios hubieran declarado su afiliación religiosa explícitamente.

¹³ Los modelos predictivos o de análisis predictivos constituyen sistemas computacionales diseñados para estimar valores futuros a partir de datos históricos y patrones detectados, que emplean técnicas estadísticas, algoritmos de aprendizaje automático y redes neuronales, orientadas a minimizar el error de predicción (Moreno 2022). Por su parte, el perfilado inferencial se refiere a la práctica de inferir características, comportamientos o atributos de una persona o grupo (quién es o cómo se comportará), a partir de datos indirectos o parciales. Mientras el *profiling inferencial* busca deducir características latentes (no observadas directamente), el *análisis predictivo* busca anticipar comportamientos futuros observables.



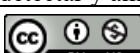
- (iii) Otros atributos sensibles también fueron inferidos con alta precisión: orientación sexual (88 %), afiliación política (85 %) o etnia (95 %).

Este resultado muestra, a modo de ejemplo, que los datos obtenidos de preferencias digitales aparentemente inocuas pueden revelar convicciones íntimas como la religión, incluso sin que el individuo las comparta voluntariamente. Aunque estas investigaciones surgieron en el ámbito académico y con fines analíticos, sus aplicaciones han sido rápidamente incorporadas por empresas de marketing, plataformas tecnológicas y, en algunos contextos, por actores estatales. Así, el escándalo de Cambridge Analytica (Bakir 2020), por ejemplo, puso de manifiesto cómo datos aparentemente triviales pueden utilizarse para construir perfiles ideológicos a gran escala y ser explotados con fines de manipulación política. En ese sentido, la posibilidad de que un sistema determine que una persona pertenece a un grupo ideológico o religioso —aunque ésta nunca lo haya manifestado— plantea una forma de exposición involuntaria incompatible con el derecho de reserva religiosa analizado.

Más allá del supuesto paradigmático de los “me gusta” en redes sociales, existen otros escenarios cotidianos que plantean problemas análogos: sistemas de recomendación de contenidos que, a través de las visualizaciones previas, agrupan a los usuarios en categorías para ofrecer noticias o publicidad segmentada¹⁴; herramientas de análisis de texto que detectan afinidades (religiosas o políticas, por ejemplo) en función del lenguaje utilizado en correos electrónicos u otras publicaciones¹⁵; o sistemas de contratación automatizada que excluyen perfiles por

¹⁴ Albadi et al. (2021) analizaron cómo el algoritmo de recomendación de YouTube influía en la radicalización *online*, especialmente en contenidos religiosos intolerantes en árabe. Los autores identificaron que ciertos videos dirigidos a minorías religiosas eran más prevalentes en los resultados de búsqueda y en las primeras recomendaciones. Además, encontraron que la identidad religiosa y el género del usuario afectaban significativamente la exposición a estos contenidos, sugiriendo una segmentación personalizada basada en características demográficas y de comportamiento. De esta manera, concluyeron que los sistemas de recomendación pueden segmentar a los usuarios en función de su identidad religiosa y otras características personales, exponiéndolos, en mayor o menor medida, a contenidos intolerantes; esta segmentación personalizada podría derivar, a la postre, en la revelación involuntaria de sus creencias religiosas sin su consentimiento explícito. Si los sistemas algorítmicos pueden inferir y exponer esa información a terceros (plataformas, anunciantes, otras personas), hay un riesgo de vulneración de ese derecho, porque la exposición no depende de la voluntad del individuo.

¹⁵ Abid et al. (2021) investigaron cómo modelos de lenguaje como GPT-3 pueden reflejar sesgos anti-musulmanes. Los autores encontraron que, al generar texto, el modelo asociaba la palabra "musulmán" con términos negativos como "terrorista" en un porcentaje significativo de casos, lo que sugiere que los modelos de lenguaje pueden detectar y amplificar afinidades religiosas sin el consentimiento explícito del usuario.



patrones ideológicos inferidos de forma indirecta¹⁶. Estas técnicas, aunque formalmente neutrales, pueden generar consecuencias jurídicas relevantes. En todos estos supuestos, el sujeto no ha declarado su creencia, ni ha dado su consentimiento para que ésta sea tratada como dato. Sin embargo, la inferencia tiene lugar y, en muchos casos, es operativa en el plano decisional. La ideología o religión, entonces, deja de ser un dato voluntario para convertirse en una variable deducida, tratada y potencialmente aplicada sin que el individuo pueda siquiera negarla. Esta situación choca con el espíritu del artículo 16.2 CE, que protege el derecho a guardar silencio, a no manifestarse y a no verse obligado —ni siquiera de forma indirecta o técnica— a exteriorizar convicciones religiosas personales, y que, en su relación con el principio de igualdad, exige no ser discriminado o sufrir efectos negativos por la religión que se profesa.

En este escenario, el perfilado ideológico no biométrico plantea riesgos actuales para la libertad religiosa en su faceta negativa, que ya no se derivan exclusivamente de la censura o de la obligación de declarar, sino del procesamiento silencioso de datos personales. La IA no interroga, pero puede inferir con gran precisión: conocer las creencias de un individuo sin su consentimiento puede constituir, en términos de justicia, una vulneración tan relevante como la coacción para revelarlas. La cuestión no es ya la intención del programador ni la finalidad del sistema —su efecto es estructural o inherente a su funcionamiento, no un acto intencional—, sino el efecto inevitable de exposición ideológica o religiosa que producen estos entornos algorítmicos sobre el individuo, ínsito en su propia arquitectura.

3.1. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL PERFILADO RELIGIOSO NO BIOMÉTRICO

Esta realidad hace oportuna la revisión de los marcos jurídicos aplicables para determinar si el derecho a no revelar las creencias se encuentra adecuadamente protegido frente a la manifestación perfilada o inferida descrita.

¹⁶ Ginés (2024) analizó cómo los sistemas de inteligencia artificial utilizados en la selección de personal pueden introducir sesgos, incluyendo aquellos relacionados con características ideológicas. Aunque el estudio se centra principalmente en sesgos de género y raza, se menciona que los algoritmos pueden discriminar indirectamente a candidatos con ciertos perfiles ideológicos debido a los datos utilizados para entrenarlos



En lo que al perfilado ideológico o religioso se refiere, el basado en datos biométricos se encuentra expresamente restringido en el marco normativo europeo. Su prohibición general consta formalmente (art. 91. RDPD), sólo admitiéndose bajo expresas circunstancias (art. 9.2 RGPD). Por el contrario, el tratamiento de datos no biométricos —que constituyen el objeto de análisis— no aparece sujeto a una limitación tan clara y estricta, lo que plantea ciertos riesgos significativos para la privacidad y la libertad religiosa en la dimensión negativa aquí tratada.

En efecto, el marco jurídico existente —en especial, el RGPD y la AI Act— contiene previsiones sobre el tratamiento de datos sensibles y ofrece herramientas relevantes para abordar los riesgos que plantea el perfilado ideológico automatizado, también cuando éste afecta a creencias religiosas o convicciones ideológicas o políticas —aun sin tratamiento biométrico—, pero no resuelve por completo los conflictos entre la inferencia algorítmica y la reserva religiosa protegida por la Constitución. Aunque ambas normas contemplan límites estrictos al tratamiento de categorías especiales de datos personales —entre las que se incluyen las creencias ideológicas o religiosas—, lo hacen desde enfoques distintos y complementarios.

El RGPD, en su artículo 9.1, prohíbe de forma general el tratamiento de datos que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, salvo que concurren determinadas condiciones (las del apartado 2), como el consentimiento explícito, razones de interés público o el ejercicio de derechos fundamentales (*vid. también, considerando 51*). Reza así el precepto en su apartado primero:

Artículo 9. Tratamiento de categorías especiales de datos personales

1 Se prohíbe el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.

La elección del término “revelar”, en lugar de “expresar” o “contener”, permite entender claramente que esta protección se extiende tanto a los datos recogidos directamente como a aquellos deducidos o inferidos por medios técnicos. La biometría es solo una de las posibles fuentes que se enumeran expresamente, siendo el criterio determinante no el tipo de dato, sino su capacidad de revelar una información



especialmente sensible. Así lo ha entendido el Comité Europeo de Protección de Datos (Directrices 08/2020, núm. 121), al considerar que los datos inferidos que permiten deducir convicciones religiosas, ideológicas o políticas también entran en la categoría del art. 9, por tanto, su tratamiento está prohibido salvo que concurra algunas de las excepciones del art. 9.2 RGPD. Por su parte, la Agencia española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) y otras autoridades similares europeas (como la CNIL francesa o el ICO británico) refuerzan la misma línea de interpretación con relación a otras herramientas, destacando su preocupación sobre las implicaciones para la privacidad derivadas del uso de tecnologías de seguimiento Wi-Fi (Wi-Fi tracking) sin el conocimiento o consentimiento de las personas afectadas (AEPD 2024).

También, el artículo 22 del RGPD establece un principio de prohibición general de decisiones basadas exclusivamente en tratamientos automatizados que produzcan efectos jurídicos o afecten significativamente al interesado, salvo que se obtenga su consentimiento explícito o exista una base legal específica. Es decir, limita la toma de decisiones automatizadas que puedan influir de manera relevante sobre la situación jurídica o los derechos de las personas. En este contexto, la AEPD (preguntas 2024) ha aclarado de forma expresa que entre estas decisiones se incluye la elaboración de perfiles, lo que entendemos que abarca los tratamientos que generan inferencias sobre características personales, incluyendo preferencias, comportamientos o incluso aspectos sensibles como creencias e ideologías. Aun así, el RGPD no regula en detalle los supuestos en que las inferencias sobre las creencias o ideologías de un individuo se utilizan sin generar una decisión formal. Sin embargo, estas inferencias pueden producir perfiles con efectos potenciales que influyen en cómo una persona es tratada en distintos contextos, por ejemplo, a través de la segmentación publicitaria, la personalización de contenidos políticos o la exclusión indirecta de ciertas oportunidades. Este vacío es especialmente relevante en cuanto que muchas de las exposiciones ideológicas o religiosas generadas por IA no se traducen en una “decisión” formal, sino en efectos graduales y acumulativos que afectan a la información, publicidad u oportunidad que se recibe y, en última instancia, configuran una esfera de trato desigual no percibido como tal por el afectado.

Por su parte, el AI Act (2024), representa un avance importante en este sentido, al regular no solo el uso de sistemas automatizados en sectores de alto riesgo



(como salud, justicia, etc.), sino también prácticas de uso generalizado de IA que puedan afectar a derechos fundamentales. En este contexto, el artículo 5 del AI Act prohíbe determinados usos de sistemas de IA considerados inaceptables, entre ellos la categorización biométrica basada en creencias religiosas, orientación política o ideológica (apartado 1, letra h), salvo que concurren razones excepcionales de interés público y siempre bajo condiciones estrictas de transparencia y proporcionalidad. Reza así el precepto:

Artículo 5. Prácticas de inteligencia artificial prohibidas

(h) “la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA con el fin de evaluar o clasificar a personas físicas en función de su comportamiento personal, rasgos personales o características personales, tales como religión o creencias, opinión política, afiliación sindical, vida sexual u orientación sexual, cuando ese uso tenga por objetivo o consecuencia perjudicar a una persona o un grupo de personas o tenga un impacto significativo sobre sus derechos y libertades”.

Aunque esta prohibición se refiere expresamente a la biometría, entendemos que su fundamento puede extenderse —al menos interpretativamente— al perfilado ideológico no biométrico, especialmente cuando se produce sin consentimiento y con afectación significativa para la dignidad, la intimidad o la autodeterminación de la persona. Lo mismo podría decirse de lo dispuesto en el apartado 1.b) de su Anexo III —que contiene los sistemas de IA de alto riesgo a los que remite el art. 6.2—, en el que se incluyen a los sistemas de IA destinados a ser utilizados para la categorización biométrica en función de atributos o características sensibles o protegidos basada en su inferencia. De nuevo se vincula con la biometría, pero advirtiendo sobre los riesgos generales de la categorización de personas —en términos de discriminación y protección de los derechos fundamentales—, lo que pensamos podría permitir, en buena lógica, una interpretación extensiva en contextos no biométricos.

Ayuda en parte a reforzar esta posible interpretación lo dispuesto en otros puntos del Anexo III, en los que se enumeran casos específicos en los que el uso de sistemas de IA se considera de alto riesgo debido a su potencial para afectar la salud, seguridad u otros derechos fundamentales de las personas. Así, en su apartado 4, relativo al *empleo, gestión de trabajadores y acceso al autoempleo*, se establece que los sistemas de IA destinados a clasificar candidatos o a asignar tareas en función de comportamientos o rasgos personales podrían considerarse de alto riesgo. Esta clasificación no se limita de forma expresa a datos biométricos, lo que permite deducir



que también se incluyen atributos sensibles no biométricos, dado que la norma se centra en el impacto sobre derechos fundamentales, como la no discriminación. De manera similar, los apartados 5, relativo al *acceso a servicios esenciales privados y públicos*, y 3, sobre *educación y formación profesional*, contemplan sistemas que pueden afectar a decisiones críticas sobre las personas físicas. Ninguno de estos puntos menciona expresamente el uso de datos biométricos, lo que de nuevo sugiere que la consideración de alto riesgo puede aplicarse igualmente a sistemas que operen sobre cualquier tipo de atributos sensibles.

De manera complementaria a lo dicho, el artículo 27 del AI Act establece la obligación de realizar una evaluación de impacto sobre los derechos fundamentales antes de desplegar un sistema de IA de alto riesgo. Esta evaluación debe identificar los riesgos potenciales para los derechos fundamentales de las personas afectadas y describir las medidas para mitigar dichos riesgo.

En consecuencia, puede observarse que el AI Act no se limita únicamente a sectores tradicionales de alto riesgo, sino que también abarca prácticas de uso generalizado de sistemas de IA que, aun sin utilizar datos biométricos, puedan tener efectos significativos sobre los derechos fundamentales de las personas (entre ellos, el de libertad religiosa). Por lo tanto, el AI Act refuerza la protección frente al perfilado ideológico no biométrico, alineándose con la normativa existente en la CE y el RGPD, y ampliando la cobertura a nuevas tecnologías de IA. Además, no cabe duda de que tanto el RGPD como el AI Act deben interpretarse a la luz de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, especialmente los arts. 8 (protección de datos), 10 (libertad de pensamiento, conciencia y religión) y 21 (no discriminación). Este anclaje normativo europeo refuerza el argumento de que la protección de la reserva religiosa no puede depender únicamente del modo en que se recoja la información (mediante una pregunta más o menos directa o por la mera inferencia), sino también del resultado que se genere a partir de su tratamiento técnico.

En el ámbito español, destaca la Carta Española de Derechos Digitales (2021), que aborda de manera explícita la cuestión del perfilado ideológico no biométrico. Pese a que carece de rango normativo vinculante, posee un alto valor jurídico orientador, como instrumento interpretativo y programático que guía la actuación de los poderes públicos y del sector privado en materia de derechos



fundamentales en el entorno digital. Su valor reside en concretar y adaptar los derechos reconocidos por la CE y el ordenamiento europeo al contexto tecnológico contemporáneo español, sirviendo como criterio hermenéutico para la legislación, la jurisprudencia y la elaboración de políticas públicas en este ámbito. En su epígrafe V, titulado “Derecho a no ser localizado ni perfilado”, se establece que toda persona tiene derecho a no ser localizada ni perfilada en el entorno digital, salvo que medie su consentimiento expreso, informado, inequívoco y revocable. Este derecho implica una protección frente a prácticas de perfilado que, aunque no utilicen datos biométricos, pueden inferir aspectos sensibles de la identidad de una persona, como sus creencias ideológicas, políticas o religiosas. La Carta reconoce que el perfilado digital puede llevarse a cabo mediante el análisis de datos de navegación, interacciones en redes sociales, preferencias de consumo, entre otros, sin necesidad de recurrir a características físicas.

En conjunto, el RGPD, la AEPD, la Carta de Derechos Digitales y el IA Act proporcionan un entramado normativo convergente orientado a preservar la intimidad y la reserva personal —incluida la religiosa— y a prevenir el uso indebido o desproporcionado de la IA en contextos que puedan comprometer derechos fundamentales. El RGPD, en sus arts. 13 y 14, consagra la obligación de informar al interesado sobre la finalidad del tratamiento y sus derechos (derecho de acceso y rectificación) y exige el consentimiento del afectado para el tratamiento de datos personales (art. 6.1.a). En la misma línea, la AEPD, en su Guía sobre la adecuación al RGPD de tratamientos que incorporan IA (2020), subraya la necesidad de implementar mecanismos que permitan a los interesados ejercer sus derechos de acceso y rectificación, especialmente cuando los datos inferidos puedan afectar derechos fundamentales (ap. IV B). Por su parte, la Carta de Derechos Digitales de España, reconoce el derecho a ser informado y a dar consentimiento sobre procesos automatizados que puedan afectar la privacidad y la autonomía personal (ep. XXV). Finalmente, el AI Act, en su art. 13, sujeta a medidas adicionales de transparencia, auditoría y consentimiento los sistemas de IA clasificados como de alto riesgo (por ej., los que realizan perfilado o segmentación de personas según características sensibles), reconociendo los riesgos que implican para los derechos fundamentales de los individuos.



Sin embargo, solo la integración de estos instrumentos con el artículo 16.2 CE permitiría garantizar una protección integral frente a la exposición religiosa no consentida. Las medidas de consentimiento y transparencia respecto al tratamiento de datos sensibles que contemplan estas normas no cubren en su totalidad la complejidad de los sistemas de IA y del perfilado no biométrico, que provocan que muchas veces los individuos no comprendan ni controlen efectivamente la inferencia de sus creencias. La práctica demuestra que, en no pocas ocasiones, los individuos no son plenamente conscientes de las inferencias realizadas ni pueden ejercer un control efectivo sobre ellas. La reserva religiosa (o derecho a no revelar la creencia que se profesa) no puede considerarse asegurada si se permite que sistemas poco comprensibles deduzcan lo que la persona ha elegido no declarar, especialmente cuando tales inferencias se traducen en segmentaciones, discriminaciones o exclusiones silenciosas. En ese sentido, el artículo 16.2 CE debe entenderse como una norma constitucional que no solo prohíbe la coacción formal, sino que impide la reconstrucción ideológica mediante medios técnicos sin conocimiento ni control del titular, asegurando que el derecho se haga operativo también en el entorno digital actual. Sin duda, el artículo 16.2 CE debe ser visto como una norma con eficacia reforzada frente al uso de IA cuando el resultado del tratamiento conlleve —aunque sea indirecta o potencialmente— la revelación, exposición o reconstrucción de las creencias de una persona sin su consentimiento. La existencia de un precepto constitucional específico que prohíbe obligar a declarar sobre la propia ideología o creencia justifica una interpretación especialmente exigente de los límites al perfilado automatizado de convicciones, al menos cuando éste afecte —actual o potencialmente— al trato jurídico o social del individuo, como a continuación se verá.

4 RESERVA RELIGIOSA Y EXPOSICIÓN INVOLUNTARIA: INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LA DECLARACIÓN RELIGIOSA OBLIGADA



Corresponde, por último, analizar el objeto al que se refiere el precepto: la declaración obligada sobre la religión o las creencias¹⁷. Este análisis resulta particularmente relevante, pues permite precisar los contornos de los conceptos de “declarar” y “obligar”, de los que derivarán matices esenciales sobre la protección que ofrece la norma. Tradicionalmente —en este contexto— *declarar* se ha entendido como responder a una pregunta directa, y *obligar* como un acto formal de coacción o imposición física. No obstante, en el entorno tecnológico contemporáneo, estas nociones merecen la oportunidad de atender a consideraciones más amplias.

Resulta indiscutible que el precepto constitucional claramente protege frente a cualquier intento de someter al individuo a preguntas imperativas o intimidatorias sobre sus creencias religiosas o ideológicas. La coacción física o directa de declarar la creencia que se profesa contraviene claramente la libertad religiosa del individuo (art. 16.2 CE), su libertad de abstenerse de revelar o manifestar su creencia (art. 2.a) LOLR). Si, de forma añadida, de su silencio se generan efectos adversos, se vulnera también el derecho a la igualdad de trato (art. 14 CE). No obstante, en buena lógica, la doctrina viene señalando que el verbo *obligar* no debe restringirse a la coerción física o directa (Ferreiro 2003). Parece evidente pensar que la intención del constituyente no fue únicamente prevenir torturas (Iban 1997) o coacciones físicas dirigidas a revelar la convicción religiosa del individuo, sino más bien proscribir cualquier forma de presión —también indirecta—, amenaza o condicionamiento que pudiera afectar al libre ejercicio del derecho a mantener la propia convicción religiosa en reserva (STC 101/2004). Obligar a una persona a declarar sobre sus convicciones no se limita a exigir físicamente la manifestación de su fe; comprende igualmente, como ya se dijo, cualquier situación en la que se impongan consecuencias negativas, sanciones o perjuicios a quien se niegue a responder, aunque no provengran de coacciones físicas o intimidaciones directas. Lo que se persigue es asegurar que su silencio no pueda generar efectos adversos, ni siquiera de manera indirecta, siempre que dichos efectos representen una forma de imposición o presión sobre la conciencia del individuo. De esta forma, la prohibición se proyecta también sobre cualquier estrategia que busque ocasionar perjuicios a causa de la abstención o reserva del individuo, incluidas aquellas que derivan del perfilado tecnológico automatizado. Esta

¹⁷ Se aclara que el artículo 16.2 CE incluye también la ideología dentro del ámbito de protección, mientras que la LOLR se limita exclusivamente a la esfera religiosa, atendiendo a la naturaleza específica de su regulación.



combinación normativa (16.2 y 14 CE) blinda el derecho del individuo a no verse obligado a definirse ideológica o religiosamente para evitar perjuicios.

No obstante, pese al consenso y la lógica sobre lo expuesto, lo que se discute es que la protección constitucional no se agote en impedir que una persona sea forzada (físicamente) o intimidada (mediante amenaza de perjuicios) a declarar, sino que también incluya el derecho a que su creencia permanezca en el ámbito privado (Salido 2025, P. 195), a no manifestarla y a que terceros no puedan conocerla, sea de manera directa o por inferencias derivadas de su comportamiento, expresiones o datos personales. Desde esta perspectiva, “abstenerse de declarar” no requiere necesariamente una respuesta a una pregunta imperativa o intimidatoria, ni que del silencio se deriven consecuencias negativas —como tradicionalmente se venía entendiendo (Ferreiro 2003, p. 293)—, sino que puede interpretarse también como un derecho autónomo a no manifestar la creencia, a mantenerla íntegramente en el ámbito privado y no revelarla, sin que ello dependa de un requerimiento externo.

Sin duda, la esencia inicial del precepto residió en preservar la autonomía de la conciencia frente a presiones externas, fuesen éstas evidentes o implícitas, garantizando que la libertad religiosa y de pensamiento se mantuviera indemne ante cualquier intento de vulneración. No obstante, desde la actual sociedad digital, el principio último que subyace a su formulación permite interpretar que la prohibición debe abarcar cualquier estrategia que desvele la posición religiosa de la persona —incluso por omisión o por deducción indirecta. La revelación automatizada inferida sin consentimiento —realizada sin **intervención alguna que obligue a declararla** y sin utilización o **comunicación de los datos coleados**— no constituye, en sentido técnico, una vulneración inmediata del precepto; sin embargo, el empleo de tales inferencias, en cuanto comporta la revelación o utilización de convicciones religiosas deducidas —aunque sea de modo interno o funcional—, puede considerarse **una lesión sustantiva del derecho**. Ello ocurre, por ejemplo, cuando un modelo predictivo ajusta sus parámetros en función de afinidades religiosas deducidas sin intervención humana; en estos casos, no existe todavía un perjuicio tangible, pero sí una revelación funcional u operativa de la identidad que despoja al sujeto del control sobre su propia intimidad o privacidad religiosa, provocando su pérdida de poder de decisión sobre qué aspectos de la propia fe —o de la ausencia de ella— permanecen en el ámbito de lo no manifestado. La versión evolutiva del art. 16.2 en el sentido aquí expuesto



aporta, por tanto, un matiz distinto: protege la autonomía del individuo frente a la mera exposición involuntaria de su fe, incluso cuando dicha exposición no se haya traducido todavía en un perjuicio concreto, sino que comporte un riesgo potencial de vulneración de la intimidad religiosa del individuo.

Esta interpretación refuerza la neutralidad exigible a los poderes públicos y a quienes diseñan sistemas de evaluación, acceso o segmentación en los que puedan incorporarse —aunque sea de forma automática o estadística— inferencias sobre creencias religiosas personales. En definitiva, así entendida, esta protección más amplia integra de forma plena las dos dimensiones del derecho de libertad religiosa ya comentadas: la objetiva, que limita la actuación del Estado y de terceros, y la subjetiva, que faculta al individuo a resistir y salvaguardar sus convicciones sin temor a consecuencias negativas (Pérez Royo 2018 pp. 178-180).

Lo dicho, además, entraña directamente con el artículo 18 CE, que garantiza el derecho a la intimidad y sirve de anclaje para una comprensión amplia del derecho a la reserva de ideología o creencia. Su vinculación es clara, en la medida en que las creencias forman parte del núcleo más protegido de la personalidad y guardan una estrecha relación con la dignidad intrínseca del ser humano. En este sentido, el conocimiento, el tratamiento o la difusión de las creencias personales puede considerarse una injerencia en la intimidad, especialmente si se realiza por medios técnicos o automatizados sin conocimiento del afectado. No se trata solo de evitar declaraciones forzadas, sino de impedir que el Estado, o incluso agentes privados, puedan reconstruir o inferir ideologías o creencias a través de vías indirectas, como el análisis de patrones de comportamiento o datos digitales. En esta comprensión, el derecho a no declarar la propia creencia se proyecta como un límite constitucional material a las prácticas que expongan o perfilen ideológicamente a una persona sin su conocimiento ni consentimiento.

Cuestión diferente, pero también relacionada con lo descrito, resulta lo concerniente al término *declarar*. El verbo parece exigir una interacción con un tercero, es decir, implica responder o manifestar algo a requerimiento de otro. Así lo entiende la doctrina, al considerar que para que el derecho a no revelar las creencias se perfeccione, además del silencio deben concurrir otros elementos, entre ellos, “la existencia de una pregunta previa” de “sesgo intimidatorio” (Ferreiro 2013, p. 293). Este sentido tradicional podría resultar un obstáculo para mantener el derecho de



reserva religiosa frente a sistemas de IA o inferencia algorítmica. La discusión, por tanto, se traslada a si estas inferencias automatizadas, fruto del desarrollo de sistemas de IA capaces de deducir atributos religiosos sin necesidad de interpellación directa, deberían considerarse equivalentes a una *pregunta* en términos de protección del derecho a no declarar, al poder ser consideradas como una nueva forma de vulneración potencial de dicho derecho. En este sentido, si bien en estos contextos no hay pregunta explícita, sí se reconstruye el contenido ideológico o religioso del individuo. Es decir, resulta obvio que, aun no existiendo formulación expresa de requerimiento, el sistema actúa como si lo hiciera, reconstruyendo el contenido ideológico o confesional del sujeto a partir de sus datos de comportamiento, consumo o lenguaje. Esta dinámica, en cierto sentido, no es inédita en la interacción humana: las personas extraemos información y realizamos inferencias sobre creencias o convicciones de terceros a través de la conversación, la observación o la interpretación de señales sociales, incluyendo datos sensibles. Pero, lo que diferencia de manera radical a los sistemas de IA, llegando a redefinir el panorama actual, es su eficacia y escala: mientras la deducción humana es limitada, lenta y parcial, la IA puede procesar enormes volúmenes de información, cruzar datos de distintas fuentes y generar perfiles precisos de forma automática y masiva. Esta capacidad convierte, lo que en el ámbito humano sería una inferencia aproximada y contextual, en un mecanismo de reconstrucción sistemática y altamente eficaz de atributos ideológicos o religiosos, multiplicando el riesgo de vulneración de la libertad religiosa y de la reserva de creencias del individuo. En este contexto, el silencio deja de ser jurídicamente efectivo, pues el propio sistema convierte sus trazas digitales en una declaración involuntaria sobre su identidad ideológica o religiosa, lo que anula en la práctica la libertad de reserva de creencias descrita. La cuestión consiste en determinar si esta dinámica constituye una coacción indirecta sobre el derecho protegido en el art. 16.2 CE, siendo evidente que si el Estado o cualquier operador privado pueden conocer las creencias del individuo sin que éste las haya revelado ni querido exponer, el derecho a *no declarar* deja de ser efectivo.

Por ello, lo que en este trabajo se sugiere es una interpretación del artículo 16.2 CE no sólo como una cláusula de abstención, sino también como un mecanismo activo de preservación de la reserva ideológica o religiosa frente a entornos tecnológicos que puedan generar presiones indirectas o reconstrucciones



involuntarias, o incluso que no impliquen un acto declarativo. La evolución tecnológica y los nuevos modos de tratamiento de la información —particularmente mediante herramientas automatizadas— ofrecen la oportunidad de reconsiderar una ampliación interpretativa del precepto, para evitar la invasión de la esfera íntima de libertad religiosa por medios tecnológicos (al margen de posibles tratamientos perjudiciales ciertamente incluidos). La distinción entre derecho a *no manifestar* y las expresiones insertas en el marco normativo de “abstenerse de declarar” (LOLR) o “no ser obligado a declarar” (CE), no necesariamente indica subordinación entre ambas facultades, sino más bien expresa dos dimensiones autónomas e igualmente legítimas del mismo derecho de libertad religiosa, reflejo de una protección positiva y negativa complementaria: por un lado, el derecho positivo a exteriorizar voluntariamente la propia convicción que se profesa (o que no se tiene ninguna); por otro, el derecho a mantenerla en reserva sin obligación de dar noticia de ella. La norma, por tanto, ampararía tanto la expresión libre de las creencias como su mera reserva, al reconocer que la libertad religiosa conlleva también el derecho a guardar silencio sobre la propia fe o su ausencia.

No obstante, no se escapa que esta interpretación amplia presenta algunas limitaciones y críticas. En primer lugar, lo referido al sentido literal del verbo *declarar*, que tradicionalmente implica una comunicación frente a un tercero, por lo que, extender el derecho hasta cualquier forma de invisibilidad o inferencia indirecta podría considerarse una interpretación excesivamente expansiva. Además, la aplicación práctica de esta protección en entornos digitales o automatizados plantea problemas de delimitación sobre en qué medida una inferencia de IA constituye una vulneración del derecho o cuándo se produce el momento de la lesión. Por último, si se interpreta “abstenerse de declarar” como derecho a que nadie pueda inferir la creencia de una persona, podría resultar una protección absoluta de difícil garantía —inevitable o consustancial al propio funcionamiento del sistema—, especialmente en los entornos digitales descritos. No obstante, estas críticas deben ponderarse frente a la finalidad material del precepto, que integra la protección de la intimidad, la libertad religiosa y la autonomía de conciencia, valores que la jurisprudencia constitucional y europea tienden a interpretar de manera amplia. En este sentido, aunque la extensión del derecho a cubrir inferencias indirectas pueda resultar debatible, existen argumentos para sostener que la protección constitucional trasciende la mera obligación de



declarar, abarcando también la preservación efectiva de la reserva religiosa frente a reconstrucciones de la propia creencia derivadas de sistemas automatizados o análisis de datos masivos, fundamentalmente si de estos se derivan tratos discriminatorios o perjudiciales, pero no únicamente. La amenaza actual para la reserva ideológica no proviene de interrogatorios por parte de los poderes públicos, sino de sistemas de IA entrenados para detectar patrones y deducir creencias a partir de datos neutros.

Esto resulta coherente con la tendencia europea de protección reforzada frente a la vigilancia y el perfilado ideológico o religioso estudiada. El marco jurídico descrito señala que el tratamiento automatizado que infiera categorías especiales de datos —como la religión o las opiniones políticas— debe considerarse un tratamiento de datos especialmente protegido, sólo legítimo bajo consentimiento explícito o base jurídica cualificada (art. 9 RGPD). De esta forma, se construye una garantía de inmunidad frente a cualquier obligación de revelar, afirmar o negar las propias creencias religiosas, constituyendo así uno de los pilares constitucionales en la protección de la autonomía religiosa y moral de la persona y del pluralismo ideológico como valor estructural del Estado democrático.

REFERENCIAS

ABID, Abubakar; FAROOQI, Maheen; ZOU, James. **Persistent Anti-Muslim Bias in Large Language Models**. 2021. Disponible en: <https://arxiv.org/pdf/2101.05783.pdf>. Acceso en: 21 oct. 2025.

ALBADI, Nuha; KURDI, Maram; MISHRA, Shivakan. **Evaluating Platform Accountability: Terrorist Content on YouTube**. 2022. Doi:[10.1177/0002764221989774](https://doi.org/10.1177/0002764221989774).

ALONSO DE ANTONIO, José Antonio. El derecho a la libertad religiosa en la Constitución de 1978: artículo 16. **Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (RFDUC)**, nº 2 (monográfico), 1979.

BAKIR, Vian. Psychological Operations in Digital Political Campaigns: Assessing Cambridge Analytica's Psychographic Profiling and Targeting. **Frontiers in Communication**. 5:67. 2020. Doi: 10.3389/fcomm.2020.00067. Disponible en: <https://www.frontiersin.org/journals/communication/articles/10.3389/fcomm.2020.00067/full?utm>. Acceso en: 21 oct. 2025.



BEDOYA, Jair, GÓNGORA, Carol, GARCÍA, Maritza & RUIZ, Lilian. **Usos del Big Data en las empresas: Un instrumento de prestigio y de supervivencia hoy.** Dominio de las Ciencias, 10(2), 1024–1042. 2024. Disponible en: <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/3843>. Acceso en: 25 oct. 2025.

CAMPBELL, Heidi A. (ed.). **Digital Religion: Understanding Religious Practice in New Media Worlds.** Routledge. 2012. Disponible en: <https://doi.org/10.4324/9780203084861>. Acceso en: 25 oct. 2025.

CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, Extremismo, radicalización violenta y libertad religiosa: límites del control estatal. **Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado**, 46. 2018.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. La libertad de ideología y religión. **Anuario Parlamento y Constitución**, núm. 1, pp. 203-240. 1997. Disponible en: <https://parlamentoyconstitucion.cortesclm.es/rapc/article/view/377>. Acceso en: 21 oct. 2025.

ESPAÑA. **Constitución española.** BOE núm. 311, de 29/12/1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. Acceso en: 21 oct. 2025.

ESPAÑA. **Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos**, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29490>. Acceso en: 18 oct. 2025.

ESPAÑA. **Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.** Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>. Acceso en: 21 oct. 2025.

ESPAÑA. **AEPD. Preguntas frecuentes. ¿Qué son los datos sensibles?** Disponible en: <https://www.aepd.es/preuntas-frecuentes/0-conceptos-basicos/faq-0004-que-son-los-datos-sensibles>. Acceso en: 21 oct. 2025.

ESPAÑA. **AEPD. Adecuación al RGPD de tratamientos que incorporan Inteligencia Artificial.** 2020. Disponible en: <https://www.aepd.es/guias/adecuacion-rgpd-ia.pdf>. Acceso en: 13 oct. 2025.

ESPAÑA. **AEPD. Evaluación de la intervención humana en las decisiones automatizadas** Disponible en: <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/evaluacion-de-la-intervencion-humana-en-las-decisiones-automatizadas>. 2024. Acceso en: 21 oct. 2025.

ESPAÑA. **AEPD. Tecnologías de seguimiento Wi-Fi: orientaciones para responsables del tratamiento.** 2024. Disponible en: <https://www.aepd.es/guias/orientaciones-wifi-tracking-seguimiento.pdf>. Acceso en: 21 oct. 2025.

ESPAÑA. **Carta de Derechos Digitales.** 2021. Disponible en: https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2021/140721-Carta_Derechos_Digitales_RedEs.pdf. Acceso en: 21 oct. 2025.



EUROPA. **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.** 2000/C 364/01. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf. Acceso en: 21 oct. 2025.

EUROPA. Comité Europeo de Protección de Datos, **Directrices 8/2020 sobre la focalización de los usuarios de medios sociales.** 2021. Disponible en: https://www.edpb.europa.eu/system/files/2021-11/edpb_guidelines_082020_on_the_targeting_of_social_media_users_es_0.pdf. Acceso en: 21 oct. 2025.

EUROPA. **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.** Disponible en: <https://www.boe.es/DOUE/2016/119/L00001-00088.pdf>. Acceso en: 21 oct. 2025.

EUROPA. **Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.** Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2024-81079>. Acceso en: 21 oct. 2025.

EEUU. Departamento of State. **Report on International Religious Freedom: Spain.** 2023. Disponible en: <https://www.state.gov/reports/2023-report-on-international-religious-freedom/spain/>. Acceso en: 21 oct. 2025.

FERNÁNDEZ, J; MIRANDA, N; GUERRERO, R; PICCOLI, F. **Extracción de Información a partir de Datos No Estructurados No Textuales.** 2009. Disponible en: https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/19719/Documento_completo.pdf?sequence=1. Acceso en: 04 oct. 2025.

FERREIRO, Juan. El derecho a no declarar las creencias: reflexiones a la luz de la jurisprudencia reciente y de la ley Orgánica de Calidad de la Educación. **Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña.** January, pp. 289-314. 2003. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=997251>. Acceso en: 01 oct. 2025.

FLORIDI, Luciano. **The Ethics of Information.** Capítulo 12. Oxford University Press. 2013. Disponible en: <https://academic.oup.com/book/35378/chapter-abstract/301303458?redirectedFrom=fulltext>. Acceso en: 20 oct. 2025.

GIL-GIMENO, Javier; ASUA, Gorka Urrutia. The Structure of Beliefs and Religious Practices in Spain: A Three-Part Society? **Religions**, 16 (3), 389. 2025. <https://doi.org/10.3390/rel16030389>. Disponible en: <https://www.mdpi.com/2077-1444/16/3/389>. Acceso en: 21 oct. 2025.

GINÈS I FABRELLAS, Anna. **Analítica de personas y discriminación algorítmica en procesos de selección y contratación.** 2024. Doi: <https://doi.org/10.20318/labos.2024.9034>. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/LABOS/article/view/9034?utm>. Acceso en: 21 oct. 2025.



IBAN, Iván, PRIETO, Luis y MOTILLA, Agustín. **Derecho Eclesiástico**. McGraw-Hill Interamericana de España. Madrid. 1997.

IBARRA MARTÍNEZ, Mario, MENDOZA ARCE, Edgar y ROMERO BERRONES, Wilson. Estudio de modelos de predicción en Big Data. **Ciencia y Educación**. 2025. Doi <https://doi.org/10.5281/zenodo.17051783>. Disponible en: <file:///C:/Users/paysa/Desktop/1343-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5278-1-10-20250725.pdf>. Acceso en: 21 oct. 2025.

KOSINSKI, Michael. Facial recognition technology can expose political orientation from naturalistic facial images. **Scientific Reports**. 2021. Jan 11;11(1):100. doi: 10.1038/s41598-020-79310-1. Disponible en: <https://www.nature.com/articles/s41598-020-79310-1>. Acceso en: 21 oct. 2025.

LOUSADA AROCHENA, José Fernando. Inteligencia artificial y sesgos discriminatorios: ¿Es necesario un nuevo concepto de discriminación algorítmica? **IgualdadES**, 11, 97-123. 2024. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/lgdES.11.04>. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/IgualdadES/article/download/111993/81043/454399>. Acceso en: 18 oct. 2025.

MARTÍN-RETORTILLO, L. ¿Hacer constar la religión en el carné de identidad? **Revista española de Derecho Administrativo**, 128. 2005.

MESSEGUER VELASCO, Silvia y DOMINGO GUTIÉRREZ, María (coords.), **Dignidad humana, derecho y diversidad religiosa**, Boletín Oficial del Estado Madrid, 2023. Disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/5b9e1da0-d675-4665-90c2-c19e1e0dab32/content>. Acceso en: 25 oct. 2025.

MORENO CARDOZO, Santiago Nicolás. **Big Data e inteligencia artificial, dos herramientas clave en procesos administrativos para instituciones de educación superior**. TFG. Universidad Santo Tomás, 1–18. 2025. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/items/7b490555-26cd-4397-9f53-3b69a4e62605>. Acceso en: 25 oct. 2025.

NAVARRO VALLS, Rafael. La Ley de libertad religiosa. **Foro de la sociedad civil. El Confidencial**. 2010. Disponible en: https://blogs.elconfidencial.com/espana/foro-de-la-sociedad-civil/2010-03-05/la-ley-de-libertad-religiosa_750053/. Acceso en: 21 oct. 2025.

PECES-BARBA, Gregorio. **Curso de Derechos Fundamentales**. BOE y Universidad Carlos III. Madrid. 1995.

PÉREZ ROYO, Javier; CARRASCO DURÁN, Manuel. **Curso de Derecho Constitucional**, 19.^a ed., Madrid. Marcial Pons. 2025.

ROCA, María José. **La declaración de la propia religión o creencias en el Derecho español**. Santiago de Compostela. 1992.

SALIDO, Mercedes. **La intersección del uso de la inteligencia artificial con la dimensión interna del derecho de libertad religiosa**. Retos jurídicos de la pluralidad



de creencias en el espacio público de la era digital (Mercedes Salido directora), Aranzadi, 2025. ISBN: 978-84-1085-149-8. pp. 177-200. 2025. Disponible en: <https://www.aranzadilaley.es/MK/PDF/Retos-juridicos-de-la-pluralidad-de-creencias/publication.pdf>. Acceso en: 13 oct. 2025.

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. La declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España: reflexiones a propósito de su reconocimiento a favor de la Comunidad Bahá'í. **Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado**, 64, pp. 1-46. 2024. Disponible en: <https://academica-e.unavarra.es/server/api/core/bitstreams/2b540636-5611-4f3d-be2b-3d3ef916eebc/content>. Acceso en: 21 oct. 2025.

ZUBOFF, Shoshana. **La era del capitalismo de la vigilancia. La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder**. Paidós Ibérica. Barcelona. 2020. 910 pp. 978-84-493-3693-5.

